



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0059/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Ángel Lockward Mella contra la Sentencia núm. 0544201300057, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2013-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Ángel Lockward Mella contra la Sentencia núm. 0544201300057, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por Ángel Lockward Mella contra el Instituto Agrario Dominicano y Alfonso Radhamés Valenzuela, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Samaná dictó la Sentencia número 0544201300057, del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), declarando una vía más efectiva.

En el expediente no existe constancia de notificación de la referida sentencia a la parte recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Ángel Lockward Mella, interpuso el recurso de revisión mediante instancia depositada el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Samaná.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano y Alfonso Radhamés Valenzuela, mediante Acto número 70/2013, instrumentado el quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), por la ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Samaná declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta, fundado, entre otros motivos,

el señor ÁNGEL LOCKWARD MELLA tiene otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva obtener la protección de su derecho fundamental, como es el pago de su terreno por expropiación, en virtud de que la acción de amparo no es para ordenar pago del dinero, sino para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de un derecho fundamental conculcado, y si bien es cierto que el señor ANGEL LOCKWARD MELLA, tiene derecho registrado en la referida parcela, no es menos cierto que esta no es la vía para cobrar valores por la expropiación de su terreno.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente pretende que el Tribunal Constitucional ordene a la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, como medida de instrucción, la entrega de una copia de la Sentencia núm. 0413-2012, dictada el cinco (5) de abril de dos mil doce (2012); así como que revoque la sentencia objeto del presente recurso, se envíe el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo, o que este tribunal constitucional se avoque a conocer del asunto, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a) *[N]o existe decreto de expropiación y (...) sin embargo el juez fundamenta su decisión en una 'supuesta condición de expropiado.*

b) En cuanto a la decisión del juez de amparo, el recurrente sostiene que éste no indicó cuál era la vía efectiva que protegería el derecho conculcado, por tanto,

el agravio de la ilícita decisión, al accionante, es evidente pues lo deja sin protección de un derecho fundamental y sin vías efectivas para la restauración de su derecho constitucional, puesto que como se verá, sin decreto de expropiación, con la propiedad en la práctica repartida y ocupada por hechos de funcionarios públicos que cambian y entidades inembargables, las vías relativas al pago no son claras y mucho menos efectivas, además, la decisión denegativa de protección del Juez Aquo, da lugar a la perención de los plazos que solamente sobreviven mediante la presente revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En cuanto a la vulneración de su derecho de propiedad, alega que el decreto mediante el cual el tribunal de amparo determinó que se expropió y se declaró de utilidad pública su inmueble, en primer lugar, no incluye el número de su parcela por lo que, en segundo lugar, fue un elemento de prueba incluido en el expediente por el propio juez y, en tercer lugar, se trata de un documento cuyo contenido fue alterado por el juez de amparo, por lo que se trata de una prueba ilícita.

d) Al no existir un decreto de expropiación, sino que el inmueble de que se trata ha sido ocupado con violencia, el juez de amparo no debía basar su decisión en la existencia de otra vía –la cual tampoco determinó–, pues no existe otra vía más efectiva que permita obtener el pago o desalojo de una propiedad ocupada por un ente público que la ha repartido entre cientos de campesinos que residen allí desde el quince (15) de mayo de dos mil doce (2012).

e) Asimismo, plantea que al decidir de oficio la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía, le está afectando su derecho de defensa, pues ninguno de sus propios argumentos hace referencia a esa causa de inadmisibilidad, toda vez que su acción era, en gran medida, una acción de amparo de cumplimiento, ya que “el IAD, por escrito, prometió realizar el pago una vez el tribunal de lo civil comercial y laboral, estableciera el valor de los terrenos, inconstitucionalmente ocupados y repartidos, sin decreto de expropiación”.

f) A forma de conclusión indica que

el juez a-quo a) ha desnaturalizado los hechos, b) ha manipulado las pruebas, c) ha cometido falsedad intelectual en las consideraciones de derecho, d) no ha motivado debidamente, e) ha violado el derecho de defensa del accionante, en cuanto a las pruebas, en cuanto al petitorio y, en cuanto a la defensa oral, f) ha incumplido la protección debida a los derechos constitucionales fundamentales, como el de la propiedad, g) ha aplicado mal la Ley 137-11, en su artículo 70.1 y h) ha basado sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones y decisión en una prueba ilícita, no controvertida, ni depositada por ninguna de las partes, como lo es el decreto 711-11.

g) Finalmente, solicita a este tribunal como medida de instrucción, “solicitar a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Civil, Comercial y Laboral del Distrito Judicial de Samaná copia de la sentencia No. 00413-2012 de fecha 5-12-2012, en relación con la Parcela 1709-B, del D.C. No. 7, del Distrito Judicial de Samaná.” Solicita, asimismo, que el Tribunal revoque la sentencia del juez de amparo y acoja la acción de amparo interpuesta.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

La parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano y el señor Alfonso Radhamés Valenzuela, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión le fue notificado mediante Acto número 70/2013, del quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

- a) Certificado de Título matrícula 1700001306, correspondiente a la parcela 1709-B, del distrito catastral núm. 7, ubicada en la sección Las Pascuales, Arroyo Barril, del municipio Santa Bárbara de Samaná.
- b) Copia fotostática de dato grafiado en plano, de parcelas 1709-B y 2268, del distrito catastral núm. 07, de Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Decreto núm. 163-12, emitido el cinco (5) de abril de dos mil doce (2012), en virtud del cual se declaran de utilidad pública las parcelas 1709 y 2268 del distrito catastral núm. 7.

- d) Instancia contentiva de conclusiones sobre demanda en fijación de precio interpuesta por Ángel Lockward Mella, el once (11) de julio de dos mil doce (2012).

- e) Fotocopia de certificación emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el dos (2) de enero de dos mil trece (2013), en la que se hace constar el monto a pagar por el registro de la Sentencia núm. 00413/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Samaná el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).

- f) Escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta por Ángel Lockward Mella, el nueve (9) de enero de dos mil trece (2013).

- g) Escrito de defensa del Instituto Agrario Dominicano con respecto a la acción de amparo interpuesta, del quince (15) de enero de dos mil trece (2013).

- h) Acto de alguacil núm. 70/2013, del quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinario Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el recurso de revisión de amparo al Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El hoy recurrente interpuso una acción de amparo en contra del Instituto Agrario Dominicano y su director general, Alfonso Radhamés Valenzuela, alegando violación a su derecho de propiedad, en razón de que este órgano habría ocupado violentamente un inmueble propiedad del recurrente, sin el previo pago de su justo valor, esto es, la suma de cincuenta y cuatro millones novecientos trece mil ochocientos quince pesos dominicanos (RD\$54,913,815.00), alegadamente establecido mediante sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión, en el entendido de que existía otra vía para el conocimiento de la violación del derecho impugnado.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, criterio que ha sido desarrollado por este tribunal previamente en su Sentencia TC/0007/12.

c) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar construyendo su jurisprudencia relativa a los criterios a partir de los cuales procede determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer de las acciones de amparo incoadas como consecuencia de los actos u omisiones de la Administración que produzcan violación a derechos fundamentales, así como para establecer criterios claros relativos a la constitucionalidad condicionada o temporal que resulta de la sentencia que difiere en el tiempo los fallos de inconstitucionalidad.

10. Sobre el recurso de revisión

En lo que se refiere al recurso de revisión de amparo, este Tribunal tiene a bien exponer las siguientes consideraciones:

a) Conforme a los argumentos del recurrente, Ángel Lockward Mella, el presente conflicto se origina en ocasión de que el Instituto Agrario Dominicano ocupó de manera violenta varios inmuebles, entre los cuales se encuentra uno de su propiedad –dentro del ámbito de la parcela 1709-B, distrito catastral núm. 07, Samaná–, y lo repartió entre varios campesinos; sin embargo, hasta la fecha, no ha pagado el justo valor de los mismos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Resulta que, en ocasión de la referida ocupación, Ángel Lockward Mella –así como otras personas afectadas– incoaron una demanda en fijación de precio de inmueble, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 00413/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).
- c) Agrega el recurrente, que mediante la referida decisión, se establece el valor del referido inmueble de su propiedad y, sin embargo, hasta la fecha el Instituto Agrario Dominicano no ha procedido a pagar el justo precio, lo que implica una violación a su derecho de propiedad. En tal virtud, interpuso la acción de amparo, pretendiendo que se ordene al Instituto Agrario Dominicano el pago de la suma de cincuenta y cuatro millones, novecientos trece mil ochocientos quince pesos dominicanos (RD\$54,913,815.00), por concepto del valor del inmueble que, según afirma, se ha depreciado.
- d) Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 0544201300057, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), en el entendido de que existe otra vía judicial efectiva, esta es, a entender del juez de amparo, “el pago de su terreno por expropiación”.
- e) Una de las pretensiones del recurrente, es que la sentencia recurrida sea revocada y el conocimiento del asunto se envíe ante el Tribunal Superior Administrativo, lo que nos obliga a verificar la competencia del juez de amparo para conocer del mismo, partiendo de que, conforme a los hechos antes narrados, la acción de amparo incoada por Ángel Lockward Mella supone ser la consecuencia de actuaciones –y omisiones– del Instituto Agrario Dominicano, entidad perteneciente a la Administración Pública.
- f) A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la referida ley núm. 137-11, cuando la acción de amparo se interpone contra los actos u omisiones de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Pública, en los casos que sea admisible,¹ será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, en virtud de las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la referida ley núm. 137-11, hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, la competencia de ésta en materia de amparo la ejercerá el juzgado de primera instancia que corresponda a cada municipio; y si éste se encuentra dividido en cámaras o salas, el competente lo será su presidente o quien tenga a su cargo las atribuciones civiles en dicho juzgado de primera instancia.

g) De lo antes expuesto, resulta que cuando la acción de amparo se interpone, como en la especie, contra actos u omisiones de la Administración, el juez de amparo debe: 1. determinar si la acción es admisible y 2. si es admisible, determinar si retiene la competencia, o si remite el asunto por ante la jurisdicción contencioso administrativa correspondiente.

h) En relación con la determinación de la admisibilidad del amparo, hacemos el siguiente análisis:

1. En el caso que nos ocupa, el juez de amparo se limitó a pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo por entender que existía otra vía judicial efectiva, y al hacerlo, no indicó claramente cuál era esa vía, sino que se limitó a indicar que lo era “el pago de su terreno por expropiación”.

2. Este tribunal ha señalado previamente que al momento de declarar inadmisibile una acción de amparo por la causal establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es esencial que el juez de amparo indique cuál es la vía judicial efectiva para la protección del derecho que se alega conculcado y cuáles son las razones por las cuales ella es efectiva. No es suficiente con indicar simplemente que existe esa otra vía judicial, sino que “[e]l juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz” (TC/0021/12, TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0098/12 y TC/0097/13).

3. En tal sentido, no se cumple con los criterios establecidos por este tribunal constitucional para declarar la inadmisibilidad del amparo por la causal prevista en el artículo 70.1, cuando el juez de amparo, de oficio, se limita a indicar que esa otra vía consiste en “el pago de su terreno por expropiación”, sin explicar cuál es el proceso judicial correspondiente, ni por qué esa alegada vía será eficaz. Peor aún, el juez de amparo parece no haber advertido que ya la jurisdicción ordinaria había sido apoderada de una acción destinada a esos fines.

4. Tal omisión, por parte del juzgador, amerita la anulación de la sentencia impugnada, por lo que el Tribunal Constitucional debe entonces conocer íntegramente del asunto y resolver las cuestiones planteadas.

i) A continuación, debe analizarse si, en efecto, existía alguna otra vía judicial efectiva para conocer de las pretensiones del recurrente, lo cual pretendemos responder a continuación.

j) En la especie, la acción de amparo incoada por Ángel Lockward Mella, según sus propios argumentos, es consecuencia de la ocupación violenta de su propiedad por parte del Instituto Agrario Dominicano, y, sobre todo, por la falta de pago del valor del inmueble. Afirma el recurrente, reiteradamente, que en la especie no ha operado una declaratoria de utilidad pública, ni una expropiación y que la entidad estatal había expresado por escrito su voluntad de pagar el valor del inmueble tan pronto el tribunal apoderado determinara su precio.

k) Sobre este aspecto conviene hacer las siguientes aclaraciones:

1. En efecto, mediante el Decreto núm. 163-12, emitido el cinco (5) de abril de dos mil doce (2012), fueron declaradas de utilidad pública las parcelas 1709 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2268 del distrito catastral núm. 07, de Samaná, por lo que el Instituto Agrario Dominicano procedió a otorgar títulos de propiedad provisionales a familias beneficiadas, parceleros de la reforma agraria.

2. Dichas parcelas colindan con la parcela 1709-B, dentro de la cual Ángel Lockward Mella reclama y demuestra poseer derechos de propiedad sobre una porción de terreno.

3. Ante la alegada ocupación ilegal de su terreno por parte de los parceleros, la pretensión principal del recurrente es recibir el pago del precio fijado judicialmente por su propiedad.

l) Tal y como se ha señalado antes, tanto de los argumentos del recurrente como de los documentos que conforman el expediente, hemos podido determinar que, en la especie, Ángel Lockarwd Mella y otras personas interpusieron una demanda en fijación de precio de inmueble y que la misma fue decidida a su favor mediante la referida sentencia núm. 00413/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

m) Resulta así que el asunto que nos ocupa no responde propiamente a un proceso de expropiación, por lo que las acciones judiciales que sobre la materia fueron creadas por el legislador, no podrían considerarse tan efectivas como el amparo. Tampoco, las que son consecuencia de hechos punibles, puesto que en la especie se ventila un conflicto relativo a una alegada ocupación violenta de terrenos ubicados dentro de parcelas que colindan, y además, lo que pretende el recurrente es que se pague el justo valor de su propiedad.

n) Ante un conflicto de esta naturaleza, ¿puede entonces hablarse de otra vía judicial tan efectiva como la acción de amparo? ¿o acaso estamos real y efectivamente frente a una violación al derecho de propiedad del recurrente, cuya vía efectiva de resolución es esta acción?



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- o) Respecto de la primera pregunta, conviene precisar que, conforme a la doctrina de este mismo tribunal constitucional, cuando la privación de la propiedad se produce sin respetar los principios que garantizan la afectación mínima al derecho de propiedad, tal actuación por parte de la Administración se transforma en un acto de confiscación, el cual sólo es posible en los casos y bajo las condiciones que, de manera expresa, establece la Constitución (TC/0205/13).
- p) En tal sentido, conviene recordar que el inciso 5, del referido artículo 51 de la Constitución, establece que

sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.

- q) Este tribunal constitucional ha afirmado también, en la referida sentencia TC/0205/13, que para que una persona pueda ser privada de su propiedad, la afectación a su derecho fundamental sólo puede realizarse en la medida en que se garantice: 1. la legalidad de la actuación; 2. el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3. el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa, caso en que dicho pago podría ser posterior, lo que, por cierto, no ocurre en la especie.

- r) En la especie, si, en efecto, el Instituto Agrario Dominicano ha ocupado de manera violenta un inmueble y no ha procedido al pago de su justo valor, que es – en este caso– la única pretensión del recurrente, entonces se podría afirmar que el amparo es la vía efectiva para hacer cesar la vulneración al derecho de propiedad reclamado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s) Aclarado lo anterior procede, entonces, responder a la segunda pregunta y determinar si, en efecto, el Instituto Agrario Dominicano ha violado el derecho de propiedad del recurrente.

t) Para hacerlo, es necesario que el accionante demuestre los hechos violentos que se perpetraron para ocupar el inmueble y la obligación impuesta al Instituto Agrario Dominicano a los fines de indemnizar a Ángel Lockward Mella mediante el pago del justo valor del referido inmueble.

u) A tales fines, el accionante ha pretendido que se ordene a la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la expedición de una copia de la Sentencia núm. 00413/2012, dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), la que, según sus argumentos, establece el valor del inmueble objeto de disputa y obliga al Instituto Agrario Dominicano a pagar a Ángel Lockward Mella la suma de cincuenticuatro millones novecientos trece mil ochocientos quince pesos dominicanos (RD\$54,913,815.00).

v) A solicitud de copia de la indicada sentencia, gestionada a través de la Secretaría General de este tribunal constitucional, Lisania Patricia Nin Javier, secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, expidió una certificación en la que se hace constar que no es posible expedir copia de la referida decisión. Indica que la sentencia no ha sido objeto de registro ante la Conservaduría de Hipotecas, en virtud de que se han presentado inconvenientes en el pago de los impuestos correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 2334, en el sentido de que “las sentencias de los tribunales o juzgados y de la suprema corte de justicia deben ser sometidas a la formalidad de registro antes de expedirse la primera copia”.

w) Precisa recordar que mediante Sentencia TC/0339/14, este tribunal constitucional declaró no conforme con la Constitución de la República los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 13 y 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32 y 42 de la Ley núm. 2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, que establecen la obligación de pago de altas tasas para el registro y retiro de las decisiones judiciales, al considerar que los mismos contravienen los artículos 40.15 y 69 de la Constitución de la República, al violentar la tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad. A la vez, declaró que para que los artículos 12, 14 y 41 de la referida ley sean constitucionales, debían interpretarse de la manera siguiente:

Artículo 12. Los actos civiles, judiciales y extrajudiciales estarán sujetos a un derecho fijo.

Artículo 14. El derecho fijo se aplicará a todo acto civil, judicial o extrajudicial que tenga carácter de ejecutoriedad y que exprese obligación, descargo, condenación, colocación, propiedad, liquidación de sumas o valores, transmisión de usufructo o goce de bienes mobiliarios o inmobiliarios.

Artículo 41. Las sentencias de los tribunales o juzgados y de la Suprema Corte de Justicia deben ser sometidas a la formalidad del registro cuando adquieran el carácter de ejecutoriedad.

x) En la referida decisión, el Tribunal Constitucional consideró que los artículos 13 y 41 de la Ley núm. 2334 coliden, de manera frontal, con el derecho de las personas a la ejecución de las sentencias, como garantía de una tutela judicial efectiva. Este derecho implica que las sentencias judiciales sean pasibles de ser ejecutadas, lo que no es posible cuando, para la entrega de la decisión, se requiera el pago de sumas de dineros irrazonables y desproporcionales.

y) Sin embargo, tomando en consideración que la anulación de la normativa atacada generaría una situación muy compleja, al tratarse de recursos no contemplados en el presupuesto, sino que, por el contrario, están sujetos a una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proyección, el Tribunal procedió a diferir los efectos de la referida inconstitucionalidad al primero (1^{ro}) de enero de dos mil diecisiete (2017).

z) La ocasión resulta oportuna para aclarar que cuando el Tribunal Constitucional dominicano dicta una sentencia de inconstitucionalidad diferida, esto significa que durante el período de tiempo en el que la norma se encuentre vigente, la misma queda revestida de una constitucionalidad temporal. Es decir, que hasta el momento en que los efectos del fallo se produzcan, si bien se imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la norma – ya sea mediante el control concentrado o el difuso– por tratarse de cosa juzgada, esta se mantiene vigente y su constitucionalidad permanece hasta tanto culmine el período de tiempo dispuesto por este órgano en su decisión. Lo contrario sólo es posible si se produjera una modificación del precedente de este mismo tribunal constitucional.

aa) Así las cosas, para poder prevalecerse de la Sentencia núm. 00413/2012, como elemento de prueba de su crédito a cargo del Instituto Agrario Dominicano, Ángel Lockward Mella debe proceder a registrarla ante el conservador de hipotecas correspondiente, a la luz de la norma legal vigente. Luego, verificado que la decisión ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y que no se han agotado los trámites señalados en el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, de Fondos Públicos, el juez de amparo podría determinar la ausencia de cumplimiento del pago del justo valor del precio del inmueble por parte de la Administración, tipificándose así un acto de confiscación violatorio de las previsiones del artículo 51 de nuestra Constitución.

bb) Al no contar con tales elementos, ni este Tribunal Constitucional ni el juez de amparo pueden comprobar que el Instituto Agrario Dominicano ha violado o no derecho fundamental alguno en perjuicio de Ángel Lockward Mella, puesto que éste: 1. no ha aportado elementos que prueben una ocupación violenta de su propiedad; 2. no ha aportado elementos que prueben que ha sido favorecido por un crédito mediante una sentencia definitiva; y 3. no ha probado que el Instituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agrario Dominicano ha incumplido con alguna obligación dispuesta mediante una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

cc) En tal virtud, la acción de amparo debe ser rechazada, por no comprobarse que, en la especie, se haya vulnerado derecho fundamental alguno.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David; así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Ángel Lockward Mella contra la Sentencia núm. 0544201300057, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de juez de amparo, el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia núm. 0544201300057.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Ángel Lockward Mella contra el Instituto Agrario Dominicano y su director general, Alfonso Radhamés Valenzuela, al no comprobarse la alegada violación a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ángel Lockward Mella, y a la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano y Alfonso Radhamés Valenzuela.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que la sentencia recurrida en revisión de amparo debió ser revocada en lugar de haberse dictado su nulidad, tal como expongo a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

En fecha doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), el señor Ángel Lockward Mella recurrió en revisión la sentencia de amparo núm. 0544201300057 dictada el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Samaná, la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta en el entendido de que existía otra vía para el conocimiento de la violación del derecho impugnado.

La mayoría de los jueces que integran este colectivo han concurrido en declarar la nulidad de la sentencia recurrida tras considerar que la misma, a pesar de basar su inadmisión en el artículo 70.1 de la Ley 137-11 relativa a la existencia de otra vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado, no precisaba la vía alterna.

A diferencia de la mayoría que integra este colegiado, somos de criterio de que, en lugar de declarar la nulidad de la sentencia recurrida por este motivo, la solución debió ser la revocación de la misma, tal como ha venido haciendo este Tribunal en supuestos similares.

Nuestro salvamento de voto intenta contribuir al fortalecimiento de los fundamentos jurídicos de la decisión, indicando con precisión los conceptos jurídicos adecuados provistos por el Derecho procesal constitucional, especialmente en los casos en que fuese necesario dejar sin efecto la sentencia que se recurre y, a consecuencia de ello, el Tribunal deba resolver directamente la acción de amparo original, tal como se precisa en la especie.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SENTENCIA RECURRIDA DEBIÓ SER REVOCADA Y NO DECLARADA NULA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para decidir la nulidad de la sentencia recurrida esta sentencia establece [numeral 10, literal “h”, página 12], entre otros motivos, los siguientes:

“[...] no se cumple con los criterios establecidos por este Tribunal Constitucional para declarar la inadmisibilidad del amparo por la causal prevista en el artículo 70.1, cuando el juez de amparo, de oficio, se limita a indicar que esa otra vía consiste en “el pago de su terreno por expropiación”, sin explicar cuál es el proceso judicial correspondiente, ni por qué esa alegada vía será eficaz. Peor aún, el juez de amparo parece no haber advertido que ya la jurisdicción ordinaria había sido apoderada de una acción destinada a esos fines.

Tal omisión, por parte del juzgador, amerita la anulación de la sentencia impugnada, por lo que el Tribunal Constitucional debe entonces conocer íntegramente del asunto, y resolver las cuestiones planteadas.”

En el caso de las revisiones de decisiones de amparo ciertamente ni la Constitución, ni la Ley núm. 137-11 han precisado la consecuencia jurídica del reconocimiento de que la sentencia dictada por el juez de amparo no sea conforme a Derecho, sin embargo, de manera general la jurisprudencia constitucional ha venido revocando aquellas sentencias de amparo congruentes con el ordenamiento jurídico, sin distinguir el derecho fundamental que considere vulnerado y, se avoca a conocer de la acción de amparo. En este sentido, en supuestos similares al de la especie en el que el juez de amparo no identifica la vía efectiva para decidir el conflicto de que se trate la jurisprudencia constitucional ha procedido a revocar la sentencia recurrida. En este sentido, entre otras, las sentencias TC/0021/12, TC/0030/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 también citadas por esta sentencia.

En estos casos, como es lógico, como efecto de la revocación la nueva sentencia sustituye a la anterior y, por tanto, la deja sin efectos jurídicos. En este sentido, la nulidad de una sentencia de amparo y su revocación conduce al mismo resultado:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejar sin efecto la decisión que constituye objeto de su revisión. Ahora bien, lo que no podría ser igual es el efecto procesal de ambas decisiones, pues, como veremos en lo adelante, el procedimiento seguido en los recursos de revisión de decisión jurisdiccional presenta características muy particulares que la distancian considerablemente de la revisión de amparo.

El carácter sumario e informal del amparo determinó que el mecanismo de la revisión se hiciera *per saltum* (de un salto) desde el tribunal que conoce de la acción al Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión depositado ante la secretaría del primero, debiendo ser presentado en el breve plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia; luego de vencido el plazo de cinco (5) días para la notificación del recurso y de cinco (5) días más para que la parte recurrida produzca escrito de defensa, el expediente debe ser remitido al Tribunal Constitucional.

El diseño de la revisión del amparo faculta al Tribunal Constitucional a tomar las medidas necesarias para la protección del derecho fundamental que se alega vulnerado, pudiendo incluso celebrar audiencia cuando lo considere necesario para la mejor sustanciación del proceso², adoptando cualquier otra solución que entienda pertinente, como lo sería, aplicar una de las causales establecidas en el artículo 70 de la citada Ley núm. 137-11, o bien dictar sentencia acogiendo o rechazando la demanda, para lo cual es necesario justificar su decisión mediante una adecuada instrucción del proceso y valoración de las pruebas aportadas³.

De igual forma, en virtud de las amplias competencias que la ley atribuye al Tribunal de amparo, este colegiado, cuando lo ha juzgado oportuno, ha procedido a delegar en una representación de sus jueces trasladarse al lugar de los hechos

²Artículo 101.- Audiencias Públicas. Si el Tribunal Constitucional lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.

³Artículo 88.- Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde se suscita el conflicto para comprobar *in situ* la situación generadora de la acción de amparo, lo que le ha permitido determinar la certeza de las pretensiones de las partes y, de esta forma, determinar con mayor justeza la solución del conflicto que se suscita. De manera que la falta de precisión del alcance de la revisión en esta materia no ha constituido una limitación de este órgano para llevar a cabo sus labores jurisdiccionales; por el contrario, ha servido para llenar por lavía doctrinal lagunas e imprevisiones de su Ley Orgánica, trazando el camino de los ajustes que en su momento habrá de llevarse a cabo para eficientizarlos mecanismos de revisión constitucional. En este sentido, por ejemplo, para resolver el recurso de amparo relativo a la Sentencia TC/0319/15 de fecha 30 de septiembre de 2015, que resuelve la litis surgida por el control y administración de las salinas marinas ubicadas en el paraje Puerto Alejandro, provincia Barahona, el Tribunal realizó un descenso al municipio para verificar, *in situ*, las cuestiones controvertidas del caso. Asimismo, para resolver el recurso de amparo decidido a través de la sentencia TC/0100/14 de fecha 10 de junio de 2014, el Tribunal realiza un descenso al lugar donde se ubica la planta de gas en la provincia La Altagracia, a los fines de valorar en el lugar de los hechos los argumentos argüidos por los vecinos y los propietarios de la planta.

No ocurre lo mismo en sede constitucional en el marco del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al respecto, de acuerdo con el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, *“la decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó.”* Ello así para que el tribunal de envío vuelva a conocer el caso, esta vez, con estricto apego a los lineamientos establecidos por la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional.

En el caso de las revisiones de decisiones jurisdiccionales sí tiene sentido la declaración de nulidad de la sentencia recurrida en la medida en que será otro tribunal –el mismo que dictó la decisión que se recurre–, el que se encargará de dictar la nueva sentencia llamada a proteger los derechos que hayan sido



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerados, aunque siempre bajo los estrictos criterios previamente estipulados por el Tribunal Constitucional.

Y es que la configuración del recurso de revisión jurisdiccional es diferente a la revisión de una sentencia de amparo. Su naturaleza jurídica, el alcance de la potestad de revisión del tribunal y la consecuencia jurídica de la sentencia del Tribunal Constitucional tiene efectos distintos sobre el proceso, aunque su finalidad esencial es mantener la supremacía de la Constitución.

La revisión constitucional vía este recurso implica poder controlar las decisiones emanadas del Poder Judicial, siempre que, claro está, se hayan dado las condiciones exigidas para su interposición; de manera que, siendo la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico, no pueden subsistir disposiciones contrarias a ella, y es precisamente esto lo que explica –desde el punto de vista axiológico– que cuando el Tribunal acoge el recurso en esta materia la sanción que impone es la declaratoria de nulidad de la sentencia recurrida acorde con el mandato de su Ley Orgánica que le ordena abstenerse de conocer los hechos que dieron lugar al recurso.

Por el contrario, en materia de amparo el alcance de la revisión es mucho más amplio que en el recurso de revisión jurisdiccional ya que abarca los aspectos de hechos y derecho relativos a la Litis de que se trate, pues siempre estaríamos valorando si ha tenido lugar o no una vulneración de derechos fundamentales, es decir, derechos que gozan del más alto nivel de protección en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, en caso de establecer un sistema de sanción de sentencias distinto sería necesario que previamente el ordenamiento jurídico y/o el Tribunal Constitucional, de forma expresa, determinara cuáles son los criterios a tomar en cuenta en cada caso y, por consiguiente, si es que existen categorías distintas de derechos fundamentales que ameriten de un sistema de sanción diferente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EN CONCLUSIÓN

En virtud de las competencias conferidas al Tribunal Constitucional en materia de amparo –diferentes a las conferidas en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales-, entendemos que lo procedente en este caso hubiese sido ordenar la revocación de la sentencia recurrida -tal como ha venido haciendo este Tribunal en supuestos similares-, y no su declaración de nulidad que es propia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como hemos apuntado.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ángel Lockward Mella contra la Sentencia núm. 0544201300057, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de juez de amparo, el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se rechaza la acción de amparo, al no comprobarse la alegada violación a derechos fundamentales.

3. Los fundamentos esenciales de la decisión son los siguientes:

u) A tales fines, el accionante ha pretendido que se ordene a la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la expedición de una copia de la Sentencia número 00413/2012, dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), la que, según sus argumentos, establece el valor del inmueble objeto de disputa y obliga al Instituto Agrario Dominicano a pagar a Ángel Lockward Mella la suma de cincuenticuatro millones novecientos trece mil ochocientos quince pesos dominicanos (RD\$54,913,815.00).

v) A solicitud de copia de la indicada sentencia, gestionada a través de la Secretaría General de este tribunal constitucional, Lisania Patricia Nin Javier, secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, expidió una certificación en la que se hace constar que no es posible expedir copia de la referida decisión. Indica que la sentencia no ha sido objeto de registro por ante la Conservaduría de Hipotecas, en virtud de que se han presentado inconvenientes en el pago de los impuestos correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley número 2334 en el sentido de que “las sentencias de los tribunales o juzgados y de la suprema corte de justicia deben ser sometidas a la formalidad de registro antes de expedirse la primera copia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa) Así las cosas, para poder prevalecerse de la Sentencia número 00413/2012, como elemento de prueba de su crédito a cargo del Instituto Agrario Dominicano, Ángel Lockward Mella debe proceder a registrarla por ante el Conservador de Hipotecas correspondiente, a la luz de la norma legal vigente. Luego, verificado que la decisión ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y que no se han agotado los trámites señalados en el artículo 3 de la Ley número 86-11, de Fondos Públicos, el juez de amparo podría determinar la ausencia de cumplimiento del pago del justo valor del precio del inmueble por parte de la Administración, tipificándose así un acto de confiscación violatorio de las previsiones del artículo 51 de nuestra Constitución.

bb) Al no contar con tales elementos, ni este tribunal constitucional ni el juez de amparo pueden comprobar que el Instituto Agrario Dominicano ha violado o no derecho fundamental alguno en perjuicio de Ángel Lockward Mella, puesto que éste: 1. no ha aportado elementos que prueben una ocupación violenta de su propiedad; 2. no ha aportado elementos que prueben que ha sido favorecido por un crédito mediante una sentencia definitiva y 3. no ha probado que el Instituto Agrario Dominicano ha incumplido con alguna obligación dispuesta mediante una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4. No estamos de acuerdo con dicho criterio, en razón de que consideramos que la sentencia debió confirmarse, pero por motivos diferentes a los establecidos por el juez de amparo. En efecto, la acción era inadmisibles no por la existencia de otra vía efectiva, sino por ser notoriamente improcedente, en razón de que lo que pretendía el accionante la ejecución de una sentencia. En los párrafos que siguen nos permitimos desarrollar esta idea.

5. Entendemos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, porque lo que pretende el accionante en amparo es la ejecución de la sentencia del tres (3) de enero de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Samaná, mediante la cual, alega el accionante y actual recurrente, se ordenó el pago de una suma de dinero por concepto de pago del precio de varios inmuebles.

6. En efecto, en la instancia contentiva de la acción de amparo se solicita lo siguiente:

SEGUNDO: CONDENANDO al Instituto Agrario Dominicano al pago de la suma de RDS54,913,815.00, conforme valor establecido, a sus derechos constitucionales violados, por el Tribunal de Primera Instancia, Civil, Comercial y Laboral del Distrito Judicial de Samaná, en virtud de la imposibilidad material, creada por el IAD, de ocupar su propiedad, cuyo valor ha sido, depreciado por dicha actuación y, en atención a que es la única forma eficaz de restaurar el derecho constitucional vulnerado, establecido en el artículo 51 de la Carta Política.⁴

7. La hipótesis que se nos plantea en la especie no es nueva, por el contrario, este tribunal conoció un caso similar y estableció que no era procedente la acción de amparo que persiga la ejecución de sentencias del orden judicial, en razón de que dentro de las jurisdicciones ordinarias existen mecanismos para garantizar la misma; así como para resolver las dificultades que se presentaren.

8. En efecto, mediante la Sentencia TC/0147/13, del 29 de agosto de 2013 se estableció que estableció que: “La acción de amparo debe ser rechazada por ser notoriamente improcedente, ya que este tipo de acción no está diseñada para procurar una ejecución de una sentencia dictada en ocasión de un proceso jurisdiccional, habiendo para esto, procesos particulares diseñados por las leyes que rigen la materia”. El criterio anterior fue reiterado en las sentencias TC/0218/13, del 22 de noviembre; TC/0240/13, del 29 de noviembre y TC/0009/14 del 14 de enero.

⁴ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo) el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.

10. En tal sentido, lo que procedía era confirmar la sentencia recurrida mediante la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo, aunque por motivos distintos. En efecto, en la indicada sentencia la inadmisión se fundamentó en la existencia de otra vía efectiva, cuando debió fundamentarse en que la acción era notoriamente improcedente.

11. De manera que de lo que se trata es de que la sentencia recurrida no fue correctamente motivada, sin embargo, decidió correctamente, en la medida que declaró inadmisibile la acción de amparo.

12. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

13. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

14. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12, del 15 de diciembre; TC/0218/13, del 22 de noviembre y TC/0283/13, del 30 de diciembre.

15. En efecto, en la Sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.**⁵*

16. En la Sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***⁶

17. En la Sentencia TC/0283/13, este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***⁷

⁵ Negritas nuestras.

⁶ Negritas nuestras.

⁷ Negritas nuestras



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Consideramos, además, que no es procedente acoger acciones de amparo que persigan la ejecución de sentencias del orden judicial, en razón de que dentro de las jurisdicciones ordinarias existen mecanismos que garantizan la ejecución de decisiones e, igualmente, se prevén vías que permiten resolver las dificultades de ejecución que se presenten.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO

JOTTIN CURY DAVID

Con el debido respecto a la opinión de la mayoría y haciendo provecho de la facultad que otorga a los jueces del Tribunal Constitucional el artículo 168 de la Constitución, formulo el presente voto disidente, sustentado en las razones que se exponen a continuación:

La acción de amparo del señor Ángel Lockward Mella, perseguía que se ordenara al Instituto Agrario Dominicano (IAD) realizar el pago en provecho del accionante de la suma a la que fue condenada por la Sentencia núm. 00413-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Tribunal de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Samaná el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), como justiprecio de la parcela 1709-B, del distrito catastral núm. 7, de Samaná, que fue ocupada por dicha institución oficial sin que se produjera su expropiación.

La propia síntesis que se inserta en la sentencia revela la finalidad de la acción de amparo que nos ocupa. Dicha síntesis es la siguiente: *“El hoy recurrente interpuso una acción de amparo en contra del Instituto Agrario Dominicano y su Director General, Alfonso Radhamés Valenzuela, alegando violación a su derecho de propiedad, en razón de que este órgano habría ocupado violentamente un inmueble propiedad del recurrente, sin el previo pago de su justo valor, esto es, la suma de cincuenta y cuatro millones novecientos trece mil ochocientos quince pesos dominicano (RD\$54,913,815.00), alegadamente establecido mediante sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial Samaná. El juez de amparo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión, en el entendido de que existía otra vía para el conocimiento de la violación del derecho impugnado”*.

El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. Entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias, respecto de las cuales se prevén distintas modalidades para su ejecución forzosa.

Este tribunal constitucional ha establecido el criterio (ver sentencias números TC/0240/13, TC/0218/13, TC/0009/14 y TC/0405/14), que: *“El amparo de cumplimiento, previsto en el artículo 104 y siguientes de la ley núm. 137-11, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y actos administrativos, no así las sentencias... Por otra parte, las sentencias de los tribunales, incluyendo al juez de amparo, son ejecutorias desde el momento que cumple con los requisitos previstos por la normativa que rige la materia de la ejecución, sin necesidad de que se dicte una nueva sentencia al respecto”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ese mismo criterio se sustenta en la Sentencia TC/0318/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), que decidió declarar inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento incoada por la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc., (FUNDESEP) el cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por ser notoriamente improcedente, ya que con la misma se perseguía la ejecución de la Sentencia núm. 00413-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), que, resaltamos, es la misma sentencia cuya ejecución se persigue en la acción de amparo del señor Ángel Lockward Mella.

La sentencia que motiva el presente voto disidente, decidió rechazar la acción de amparo interpuesta por Ángel Lockward Mella contra el Instituto Agrario Dominicano y su director general, Alfonso Radhamés Valenzuela, al no comprobarse la alegada violación a derechos fundamentales. Entre las motivaciones en que la decisión se fundamenta, se encuentran las que consignamos a continuación.

aa) Así las cosas, para poder prevalecerse de la sentencia núm. 00413/2012, como elemento de prueba de su crédito a cargo del Instituto Agrario Dominicano, Ángel Lockward Mella debe proceder a registrarla por ante el Conservador de Hipotecas correspondiente, a la luz de la norma legal vigente. Luego, verificado que la decisión ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y que no se han agotado los trámites señalados en el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, de Fondos Públicos, el juez de amparo podría determinar la ausencia de cumplimiento del pago del justo valor del precio del inmueble por parte de la Administración, tipificándose así un acto de confiscación violatorio de las previsiones del artículo 51 de nuestra Constitución.

bb) Al no contar con tales elementos, ni este tribunal constitucional ni el juez de amparo pueden comprobar que el Instituto Agrario Dominicano ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violado o no derecho fundamental alguno en perjuicio de Ángel Lockward Mella, puesto que éste: 1. no ha aportado elementos que prueben una ocupación violenta de su propiedad; 2. no ha aportado elementos que prueben que ha sido favorecido por un crédito mediante una sentencia definitiva y 3. no ha probado que el Instituto Agrario Dominicano ha incumplido con alguna obligación dispuesta mediante una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

cc) En tal virtud, la acción de amparo debe ser rechazada, por no comprobarse que, en la especie, se haya vulnerado derecho fundamental alguno.

Si bien es correcta la conclusión de que “*el juez de amparo podría determinar la ausencia de cumplimiento del pago del justo valor del precio del inmueble por parte de la Administración, tipificándose así un acto de confiscación violatorio de las previsiones del artículo 51 de nuestra Constitución*”, cuando el accionante se provea de la sentencia que consagra su crédito, que la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que no se hayan agotado los trámites señalados en el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, de Fondos Públicos, habría que puntualizar que tal determinación se haría en el marco de un proceso de amparo que persiga el cumplimiento de dicha disposición legal.

Sin embargo, la acción de amparo que nos ocupa ha sido estructurada en base al pedimento de que la parte accionada cumpla con el pago del crédito que la sentencia ya descrita, cuya existencia no ha sido controvertida, acuerda en favor del accionante, y en ese sentido no difiere en su objeto con las otras acciones de amparo falladas por las sentencias ya mencionadas que sustentaron sus decisiones en el criterio de la imposibilidad de perseguir la ejecución de una sentencia mediante la acción de amparo, y muy específicamente con aquella en la que se declaró la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente y que perseguía la ejecución de la misma sentencia que se encuentra involucrada en el proceso que nos ocupa, por lo que entendemos que no existe ninguna razón que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifique que a la acción de amparo que nos ocupa no se le dé el mismo tratamiento, esto es, declarar su inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0544201300057, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) sea anulada, y la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Lockward Mella rechazada. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario